

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE
vs. REPÚBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

Índice

Portada	1
Fuentes bibliográficas	3
Casos Contenciosos.....	3
Cuerpos normativos.....	4
Exposición de los Hechos	5
Antecedentes del Estado Naira.....	5
El contexto general de Naira	6
La violencia de género en Naira.....	7
Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	11
Análisis Legal	12
Aspectos Preliminares de Admisibilidad.	12
Competencia de la Corte IDH	13
Análisis de fondo.....	13
María Elena y Mónica Quispe	17
Petitorio	29
La restitución.....	30
La indemnización	30
Proyecto de vida	31
La satisfacción y las garantías de no–repetición	32

Bibliografía

Fuentes bibliográficas

- 1) Gattas Abugattas Giadalah. “Sistemas de incorporación monista y dualista: ¿tema resuelto o asignatura pendiente?” (ponencia presentada al VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Arequipa, setiembre de 2005), párr. 26.
- 2) Linda McDowell, “La definición del género,” en *El género en el Derecho. Ensayos críticos*, coords. Ramiro Ávila Santamaria, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), párr.16.
- 3) Elizabeth González Reguera, “ La Guarda y Custodia del menor,” <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/12.pdf> (Consultado el 12-03-2018), párr. 40.

Casos Contenciosos

- 1) Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 41.
- 2) Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de Septiembre de 2012. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 45.
- 3) Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 48.
- 4) Caso Bámaca Vélasquez vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 54.

- 5) Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 47, 57.
- 6) Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 59, 61.
- 7) Caso Fernández Ortega y otros vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de Mayo de 2011, párr. 59.
- 8) Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 66.
- 9) Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 67.
- 10) Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 68.

Cuerpos normativos

- 1) Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.
- 2) Convención Americana de Derechos Humanos, de noviembre de 1969.
- 3) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW, vigente desde el 3 de septiembre de 1981.
- 4) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 28 de febrero de 1987.
- 5) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, del 20 de diciembre de 1993.
- 6) Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del 7 de noviembre de 1967.

- 7) Convención sobre los derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.
- 8) Convención sobre las Personas con Discapacidad, aprobado el 13 de diciembre del 2006.
- 9) Convenio 169 de la OIT, vigente desde el 5 de septiembre de 1991.
- 10) Estatuto de Roma, vigente desde el 1 de julio de 2002.
- 11) Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980.
- 12) Convención de Belém do Pará, del 9 de junio de 1994.

Exposición de los Hechos

Antecedentes del Estado Naira.

1. En el presente análisis respecto del hecho de que si la República de Naira ha vulnerado o no derechos humanos dentro del esquema de identidad de género, se suscitan diversas circunstancias a lo largo de la historia de dicho Estado, las mismas que evidencian una progresiva vulneración de derechos internacionalmente protegidos dentro del marco de género, así como falta de acción estatal por investigar dichos actos, con el objetivo de judicializarlos, sancionarlos y reparar a las víctimas; así como, aplicar medidas que un Estado debe ejecutar en búsqueda de un bienestar social y la garantía de una tutela efectiva de los derechos.
2. Previo al análisis del fondo de este caso, es menester iniciar resaltando el hecho de que la República de Naira en el artículo 22 de su Constitución establece que es un Estado Monista, es decir, que todos aquellos tratados internacionales que hayan sido ratificados, son

directamente aplicables por su sistema judicial y cuentan con un rango superior a las leyes nacionales.

3. El actual Presidente de la República de Naira Gonzalo Benavente, desde su mandato iniciado en abril del año 2014, ha venido ejecutando acciones prometidas en su campaña, en busca de inclusión y mejoramiento de la situación de grupos vulnerables; sin embargo, durante su gobierno se ha consolidado un grupo opositor en el poder legislativo, el partido “Respeto a mi Hijos” el cual constituye una fuerte resistencia a los intentos de modificaciones normativas, dentro de un esquema conservador, considerando que dichos cambios afectarían a “una visión adecuada de la familia”, atentando contra “los valores tradicionales” de Naira, por lo que su mayor acto opositor ha sido el impedimento de la incorporación de la perspectiva de género al currículo nacional de Educación.

El contexto general de Naira

4. Para el entendimiento de la realidad social de la República de Naira, es importante analizar sus antecedentes; entre el año de 1970 y 1999 en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, se registraron hechos de violencia perpetrados por el grupo armado “Brigadas por la Libertad” (BPL), por lo que el Presidente de aquella época, Juan Antonio Morales, tomó acciones con miras a contrarrestar dichos actos de violencia, estableciendo un estado de emergencia, suspensión de garantías constitucionales, implementación de comandos políticos y judiciales los cuales tomaron el control de la zona a través de Bases Militares Especiales entre los años de 1980 y 1999.
5. En este período, se conoce de varias violaciones a derechos humanos en aquellas zonas donde se establecieron dichas Bases Militares Especiales (BME), sin embargo, pese a denuncias presentadas, no han podido tramitarlas adecuadamente y no han obtenido los

resultados esperados. Por otro lado, como parte de una evidencia de la poca actividad estatal para la reducción de la violencia de género en el territorio de Naira, existen datos estadísticos que evidencian un alto índice de violencia y vulneraciones a distintos derechos humanos, tal es el caso que según datos del Ministerio Público, Instituto Nacional de Estadística e Instituto de Opinión Nacional, se conoce que mensualmente existe 10 feminicidios o tentativas de feminicidio, que cada 2 horas una mujer sufre violencia sexual y 7 de cada 10 mujeres entre los 15 y 35 años de edad han sufrido acoso sexual callejero, se conoce también que 3 de cada 5 mujeres han sufrido agresiones de sus parejas o ex parejas en el 2016, de igual forma algo alarmante es el hecho que en el 2015, dieron a luz 1,300 niñas de entre 11 y 14 años de edad y 3,000 de 15 años; por otro lado se han reportado 25 asesinatos a personas pertenecientes al grupo poblacional LGBTI. En otro ámbito se evidencia en Naira que las mujeres tienen un 16% de diferencia salarial en el sector público y 29% en el privado e inclusive un 50% de su fuerza laboral es no remunerada.

6. En vista de estas alarmantes cifras, el Estado de Naira como parte de sus acciones en búsqueda de una solución, promulgó el 2 de enero del 2014 la Ley 25253 contra la violencia contra la mujer y la familia, así como la Ley 19198 el 7 de julio del 2014 para combatir el acoso callejero; cabe mencionar además que Naira solo reconoce el feminicidio y la violación como actos de violencia sexual, de igual forma el aborto en casos de violación sexual sigue penalizado, no reconoce el matrimonio igualitario o la adopción por parte de parejas del mismo sexo y algo relevante, no cuenta con una Ley de identidad de género.

La violencia de género en Naira

7. En el año de 1980, en el contexto nacional de vulneraciones a derechos humanos, se crea la ONG Killapura para apoyar en la documentación y sobre todo litigación de estos casos,

éste organismo manifiesta que Naira no responde como debería ante la violencia de género y que se está consolidando una discriminación masiva de derechos, resaltan así dos casos que han conmocionado al país.

8. El primero de ellos de Zuleimy Pareja, una mujer transgénero que sufría de violencia por parte de su conviviente Angelino Zambrano y en el año 2010 éste la asesina, por lo que, la Fiscalía lo acusa de feminicidio solicitando la pena máxima de 40 años, sin embargo, fue condenado a 15 años de prisión por homicidio, ya que Zuleimy no se realizó una operación de cambio de sexo y además en su cédula de identidad consta con nombre masculino. El 10 de marzo del 2018 tras revisiones en dos instancias se ha ratificado tal condena. El otro caso es el de Analía Sarmiento, quien desaparece el 7 de enero del 2015 y se descubrió que el Sr. Guillermo Alcázar, quien además tiene dos acusaciones y una condena por violación, durante su libertad condicional la violó y asesinó.
9. Con estos antecedentes de vulneraciones y escasas o insuficientes acciones estatales para contrarrestar la violencia de género, se origina un nuevo caso en la República de Naira. El día 20 de enero del año 2014, la ahora peticionaria, María Elena Quispe, tras ser desfigurada con el pico de una botella por parte de su esposo Jorge Pérez, acude a la Policía para denunciar este hecho, sin embargo, no es valorada médicamente por cuanto, el único médico legista, se encontraba de vacaciones. La denuncia por violencia intrafamiliar, no progresó.
10. En el mes de mayo del 2014, Jorge Pérez vuelve a agredir a María Elena Quispe, aunque en esta ocasión es detenido y juzgado por tales hechos, obteniendo una pena privativa de libertad de 1 año, la misma que es suspendida por no poseer antecedentes de violencia y por ser calificadas de leves las lesiones de María Elena. En estos días, la peticionaria

Mónica Quispe, su hermana presenta la denuncia por tentativa de feminicidio de su hermana María Elena, proceso que se encuentra en la etapa de acusación fiscal hasta la actualidad; además, Mónica asume la crianza del hijo de María Elena y litiga la custodia del menor con el Sr. Jorge Pérez, sin embargo, el Juez de Familia ha fallado a favor de Pérez manifestando que el vínculo familiar Padre – Hijo, no debería verse afectado por problemas de pareja.

11. Tres meses después, en agosto del año 2014, Jorge Pérez agrede nuevamente a María Elena Quispe y fruto de las agresiones, le provoca una invalidez parcial permanente; que se traduce en una hemiplejia derecha.
12. Cuatro meses después, en diciembre del 2014, el canal GTV de Naira entrevista a Mónica quien declara que ella y su hermana fueron víctimas de graves abusos cometidos por las Bases Militares Especiales entre 1990 y 1999; declara que en marzo de 1992, fueron recluidas en una Base Militar siendo acusadas injustamente de pertenecer a grupos armados. Durante su reclusión, lavaban, cocinaban, limpiaban, e incluso, a más de ser golpeadas, eran abusadas sexualmente.
13. Manifiesta además que dichos actos cesaron tras el rendimiento de los grupos armados en 1999 y posterior eliminación de las Bases Militares. Se conoce que nunca se denunciaron estos atroces actos ni se ha investigado de oficio por el Estado.
14. Al día siguiente, luego de la entrevista en el canal GTV de Naira, esta Representación, las contacta para ofrecerles ayuda. Al mismo tiempo, las autoridades de la zona de Warmi (lugar en el que Mónica relató los hechos sobre lo vivido en las Bases Militares), desmintieron lo dicho en la entrevista.

15. Con fecha 10 de marzo del año 2015, esta Representación, presentó al Estado de Naira las denuncias por todos los hechos suscitados en marzo de 1992 en contra de las hermanas Quispe, dicha acción no prosperó por encontrarse prescrita, al haber transcurrido más de los 15 años que establece la Ley en Naira.
16. Esta Representación se pronuncia solicitando la judicialización de aquellos actos, en defensa no solo de las hermanas Quispe, sino de todas las víctimas que existan en Warmi; exige también al Estado de Naira, que se exponga la verdad, se haga justicia y se repare a las víctimas y sus hijos.
17. En este esquema de controversias el día 1 de febrero del año 2015, Naira crea la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG), y manifiesta que creará una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía, revisará la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación e identidad de género, creará un Programa Administrativo de Reparaciones y Género así como un Registro Único de Víctimas de Violencia, medidas que a diferencia de la PTCVG, no se han concretado completamente en su establecimiento.
18. Como respuesta a los actos realizados por esta Representación, el 10 de marzo del 2015, el Estado de Naira a través de su Poder Ejecutivo el día 15 de marzo del 2015 manifiesta los siguientes anuncios: que no puede interferir en un proceso judicial de competencia del Poder Judicial, que creará un Comité de Alto Nivel para estudiar la posible reapertura de casos de violencia, que incluirá a las hermanas Quispe en la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género, creará la Comisión de la Verdad para investigar los hechos, Creará un Fondo Especial de Reparaciones tras la información recabada por la Comisión de la Verdad, ordenará la inscripción en la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género de aquellos hijos producto de violaciones sexuales, se compromete a prestar atención al

caso de tentativa de feminicidio en contra de María Elena Quispe, finalmente, manifiesta el Estado que dichas acciones las realizará paulatinamente ya que se encuentran en una situación generalizada de discriminación y el Presidente Benavente se compromete a dar a conocer la verdad, hacer justicia y reparar a las víctimas.

19. Ante esta respuesta del Estado, esta Representación se manifestó en los siguientes términos: a) considera que las medidas anunciadas por Naira no satisfacen los derechos de las víctimas, sobre todo de las hermanas Quispe, ya que no es un caso simple de violencia, sino se encuentra dentro de un contexto con implicancias mayores de abusos masivos producidos en Warmi, inclusive con hechos que no han sido judicializados por el Estado; b) también manifiesta que se debe incorporar un enfoque de género en el currículo nacional de Educación; c) realizar reformas legales en búsqueda de la protección de las mujeres víctimas y lo referente a sus hijos (aspectos como por ejemplo su custodia). Finalmente, esta Representación concluye que Naira está negando el derecho a la verdad, a la justicia y la reparación, por lo que la ONG decide acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

20. El 10 de mayo del año 2016, esta Representación, presenta su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las múltiples transgresiones a derechos realizadas por Naira; el 15 de junio del 2016, la Comisión acepta el trámite de la petición y notifica con la misma al Estado de Naira.
21. El 10 de agosto del 2016, Naira responde la petición, alegando una excepción preliminar (*ratione temporis*), negando los hechos y manifestando que de ser el caso presentara sus pruebas de descargo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

22. El 20 de septiembre del 2017, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Análisis Legal

Aspectos Preliminares de Admisibilidad.

23. El 10 de mayo del año 2016, esta Representación, presentó su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “Comisión IDH”) por las múltiples transgresiones a derechos realizadas por Naira; el 15 de junio del 2016, la Comisión aceptó el trámite de la petición y notificó con la misma al Estado de Naira, de esta forma se ha cumplido con el artículo 51 numeral 1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos (en adelante “Convención”). Luego, el 10 de agosto del 2016, Naira respondió la petición negando su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos referidas y dando cuenta de todas las acciones que ha iniciado a favor de las víctimas y las mujeres en general. Asimismo, expresó que no tenía la intención de llegar a ninguna solución amistosa y que, de ser el caso, presentará sus descargos ante la Corte Interamericana. Sin embargo, el Estado de Naira alega una excepción preliminar (*ratione temporis*), sobre a la cual realizamos el siguiente análisis.

24. Respecto a la excepción preliminar *ratione temporis* planteada por el Estado de Naira, manifestamos que la misma no tiene fundamento convencional, en razón de que el artículo 51 numeral 1) de la Convención establece el plazo de tres meses para solucionar el conflicto o someterlo a decisión de la Corte. En este caso en particular, la Comisión notificó al Estado de Naira el 15 de junio del 2016 y el Estado dio su respuesta el 10 de agosto del 2016, encontrándose dentro del plazo legal por lo que dicha excepción preliminar no opera. Por ello, y debido a que Naira no consideró necesario implementar ninguna de las

recomendaciones formuladas por la Comisión, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de setiembre del 2017.

Competencia de la Corte IDH

25. El Estado de Naira, ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos en 1979, por lo tanto, al ser un Estado parte y con fundamento en el principio *pacta sunt servanda*, la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado, una vez que se obligó al mismo. Por ello, la obligación de garantizar y respetar los derechos convencionales con respecto a los abusos realizados por parte de la BME a las hermanas Quispe, son directamente atribuibles al Estado de Naira. Según el artículo 62.1 en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención, reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, consecuentemente, esta Corte es competente para conocer el caso de las hermanas Quispe (Corte Interamericana de derechos humanos).

Análisis de fondo

26. El Estado soberano de Naira, en uso de sus prerrogativas, ha ratificado todos los tratados internacionales tales como: CEDAW, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Convención Belem do Pará. Esto, esto ligado a que su Constitución establece que los tratados internacionales ratificados son directamente aplicables por sus tribunales, lo cual, hace de éste un Estado Monista. Es imprescindible comprender la conceptualización de ese término, ya que resulta

trascendental para el contexto del caso y ulterior declaración de la responsabilidad del Estado demandado. Según Novak y Corrochano (citado por Gattas Abugattas) la teoría monista “supone la aplicación de las normas convencionales en el ordenamiento interno una vez que el tratado ha entrado en vigor internacionalmente, sin requerirse ningún acto posterior interno de conversión en norma jurídica interna, para consolidar que la norma convencional está en vigor internamente”¹ (p.445), por lo que, para la República de Naira, las normas internacionales ratificadas son parte de su cuerpo normativo, garantizando así una óptima protección de los derechos. Es por ello que demostraremos de qué forma el Estado de Naira ha incumplido con su deber convencional contenido en la norma del artículo 1.1 de la Convención.

27. Los derechos vulnerados son: Derecho a la vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la esclavitud y servidumbre; Derecho a la Libertad Personal; Garantías Judiciales; Derecho a la Protección Judicial de la Convención, en perjuicio de las hermanas María Elena y Mónica Quispe.

28. Mensualmente existe 10 feminicidios o tentativas de feminicidio, cada 2 horas una mujer sufre violencia sexual y 7 de cada 10 mujeres entre los 15 y 35 años de edad han sufrido acoso sexual callejero, se conoce también que 3 de cada 5 mujeres han sufrido agresiones de sus parejas o ex parejas en el 2016, de igual forma algo alarmante es el hecho que en el 2015, dieron a luz 1,300 niñas de entre 11 y 14 años de edad y 3,000 de 15 años; por otro lado se han reportado 25 asesinatos a personas pertenecientes al grupo poblacional LGBTI.

29. De esta forma se vulneran los artículos 3, 7 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 11 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación

¹ Gattas Abugattas Giadallah. “Sistemas de incorporación monista y dualista: ¿tema resuelto o asignatura pendiente?” (ponencia presentada al VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Arequipa, setiembre de 2005).

Contra la Mujer; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 1, 2 literales a), b), c), d), e) y f), 3, 11.1 literales b) y d), 12, 15.1 y 24 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1.1, 4, 5, 19 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 literales a), b) y c), 5, 6 literal a), 7 literales a), b) y c), 8 literal a) de la Convención de Belem do Pará; 1, 2, 1, 3, 2 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

30. Además, respecto de estas cifras oficiales, se conoce que solo el 15% de estos casos han obtenido sentencias condenatorias, lo que demuestra que el Estado vulnera el artículo 25 de la Convención ya que no brinda una protección judicial efectiva.
31. En Naira solo se reconoce el feminicidio y la violación sexual como actos de violencia sexual, lo que provoca que varios actos que también causan resultados atentatorios contra la mujer no se encuentren tipificados, vulnerando normativas como: artículo 4 literales d), l) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 7 literal c), f), g) y h) de la Convención de Belem do Pará; además, no se ha despenalizado la interrupción del embarazo en casos de violación sexual, lo que genera una vulneración al contenido de los artículos 5, 7, 11.2 y 12 de la Convención, ya que los Estados no pueden por vía legislativa, prohibirle a una mujer abortar porque constituye una violación a su derecho a la privacidad, libertad de conciencia, integridad personal.
32. Por consiguiente, los hechos mencionados y numerosas normas vulneradas evidencian que el Estado no ha cumplido con su función de realizar una protección efectiva de los derechos humanos, acción ésta, que debe ser guía en las actuaciones de los Estados para garantizar el respeto, promoción y protección de derechos, que en el presente caso, no se tutelan efectivamente por parte del Estado de Naira.

33. En años recientes, dos casos han conmocionado a la población de Naira, en los que también han existido transgresiones a derechos humanos. El primero de ellos, el de Zuleimy Pareja, una mujer transgénero que sufría por años violencia por parte de su conviviente Angelino Zambrano, por lo que se le vulneraron sus derechos contenidos en los artículos: 1, 2, 1, 5 y 7 de la Declaración Universal de los derechos Humanos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención. Posteriormente, en el año 2010, Zambrano la asesina, vulnerando así el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 4.1 de la Convención; sin embargo, se lo condenó a 15 Años de prisión por homicidio, por cuanto, Zuleimy no se había realizado una operación de cambio de sexo (de masculino a femenino) y, además, en su cédula de identidad consta con nombre masculino, por lo que se está produciendo en Naira casos de violencia de género. Según Scott (citado por McDowell): “el género es la organización social de la diferencia sexual, lo cual no significa que refleje unas diferencias naturales e inmutables entre el hombre y la mujer; por el contrario, el género sería aquel pensamiento que dota de significado a las diferencias anatómicas...”²
34. El otro caso es el de Analía Sarmiento, quien desaparece el 7 de enero del 2015 y dos días después se encuentra su cadáver, más adelante se descubrió que el Sr. Guillermo Alcázar, quien además tiene dos acusaciones y una condena por violación, durante su libertad condicional la violó y asesinó, vulnerando normativa como: artículo 3, 5 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1, 5, 7.1 y 11.1 de la Convención; 1, 2 literal a), 3, 4 literales a) y b) y 8 literal a) de la Convención de Belem do Pará.

² Linda McDowell, “La definición del género,” en *El género en el Derecho. Ensayos críticos*, coords. Ramiro Ávila Santamaria, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 16.

María Elena y Mónica Quispe

35. El día 20 de enero del año 2014, la ahora peticionaria, María Elena Quispe, es desfigurada con el pico de una botella por parte de su esposo Jorge Pérez, atentando de esta forma a su integridad física, vulnerando derechos contenidos en los artículos: 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1 de la Convención; 1, 2 literal a), 3, 4 literales b), c) y e) de la convención de Belem do Pará; 1, 2 literal a), 3 literal f) de la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer.
36. Tras el ataque, María Elena acudió a la Policía para denunciar este hecho, sin embargo no fue valorada médicamente por estar de vacaciones el único Médico legista, esto, pese a que la Ley 25253 de Naira, exige que la policía tome acciones urgentes para proteger a las víctimas; sin embargo, en este caso, no se realizó ninguna acción por falta del certificado médico y es así que, dicha denuncia no progresó, vulnerando los derechos contenidos en las normas de los artículos 4 literal g), 7 literales b), d), f), g) y 8 literal a) de la Convención de Belem do Pará; 8 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 25.1 de la Convención; 3 literal d) de la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer; 12.1, 14 literal b) y 24 de la CEDAW.
37. Cuatro meses después, en mayo del 2014, Jorge Pérez en una vía pública volvió a agredir físicamente a María Elena, reincidiendo en la violación de los derechos de la víctima, contenidos en la normativa ya mencionada respecto de violencia física; vulnerando el artículo 11.1 de la Convención. En esta ocasión el agresor fue detenido y juzgado por tal acto, obteniendo una pena privativa de libertad de un año, la misma que es suspendida por no poseer antecedentes de violencia y por ser calificadas de leves, las lesiones de María Elena Quispe.

38. Tres meses después, en agosto del 2014, Pérez vuelve a agredir físicamente a María Elena, violando por tercera ocasión la normativa mencionada respecto de violencia física, pero en esta ocasión, las agresiones son más graves, a tal punto que causaron en María Elena una invalidez parcial permanente, por lo que la Sra. Quispe se encuentra bajo la protección de normas como los artículos 1, 3 literal b) y 6 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
39. Durante aquellos hechos, concretamente en mayo del 2014, la hermana de María Elena, Mónica Quispe, denunció a Jorge Pérez por tentativa de feminicidio en contra de María Elena, pero hasta el momento el proceso sigue pendiente, por lo que el Estado no ha garantizado una verdadera tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, vulnerando normas como los artículos: 8.1 y 25.1 de la Convención; 8 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4 literal g) de la Convención de Belem do Pará; 3 literal d) de la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer.
40. Además, el hijo de María Elena y Jorge Pérez, se encuentra bajo el cuidado y protección de Mónica Quispe; razón por la cual, se encuentra en litigio su custodia, por cuanto, Jorge alega estar arrepentido y ofrece someterse a un tratamiento psicológico con tal de obtener la custodia de su hijo. El Juez de primera instancia argumentando que el vínculo padre-hijo no debe verse afectado por problemas de pareja, concede la custodia a Jorge. No obstante, “los padres también pueden ser privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad cuando su conducta ponga en peligro la formación de los menores”³, dicho lo anterior, el Estado de Naira ha vulnerado el derecho contenido en la norma de los artículos 19.1 y 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

³ Elizabeth González Reguera, “La guarda y la custodia del menor”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/12.pdf>

41. En este contexto, el fundamento del Juez para su fallo a favor de Jorge Pérez vulnera normas de carácter internacional, por lo que no se cumple un control de convencionalidad en su ámbito nacional; esto quiere decir que, en dicha decisión se debió comprobar que las normas que sirvieron de fundamento para el fallo a favor de Pérez, estén acorde a normativas internacionales especialmente, a la Convención y la interpretación que la Corte ha realizado de la misma y de otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, aclarando que es función del juzgador y de toda autoridad estatal aplicar su normativa nacional siempre que ésta no contradiga a normas internacionales; ya que de ser así, la Corte IDH mediante jurisprudencia podrá expulsar o dejar sin efecto normas nacionales contrarias a la Convención. Esta Corte ha sido clara al manifestar que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado”⁴.
42. En diciembre del 2014, el canal GTV de Naira entrevistó a Mónica quien declaró que ella y su hermana fueron víctimas de graves abusos cometidos por las Bases Militares Especiales entre 1990 y 1999 en su natal provincia Warmi. En el transcurso de la entrevista declara que, en marzo de 1992 fueron recluidas en una Base Militar siendo acusadas injustamente de pertenecer a grupos armados, ahí eran explotadas (obligadas a lavar, cocinar, limpiar), además de ser golpeadas, violadas y en resumen agredidas sexualmente en varias ocasiones, vulnerando con todos estos actos la normativa antes enunciada respecto de violencia física, además de normas como: artículo 1, 2, 3, 4, 7, 9 de la Declaración de los Derechos Humanos; 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 11.1 y

⁴ Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

24 de la Convención; 2 literal d) de la CEDAW; 2 literales b) y c), 3, 4 literales b), c), d) y e), 7 literales a) y b) de la Convención de Belém do Pará; 1, 2 literales b) y c), 4 literales b) y c) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

43. Además de la normativa mencionada, es menester acotar que María Elena y Mónica Quispe pertenecen a una comunidad indígena, por lo que dichos actos descritos, vulneran la normativa contenida en los artículos: 2, 3, 4, 11 y 12 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
44. En la entrevista que dio Mónica Quispe, narró las circunstancias difíciles por las que ha tenido que pasar con su hermana María Elena, originarias de Warmi, donde se instaló una Base Militar Especial (BME) desde 1990 a 1999, cuyos integrantes cometieron abusos contra la población, tales como violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona, entre ellas, Mónica y María Elena Quispe. Por lo tanto, según con el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella; y al permitir el abuso de poder de la BME, ha incumplido con esta obligación.
45. Según el testimonio de Mónica Quispe, en 1992 fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas por un mes donde fueron obligadas a lavar, cocinar limpiar, que está expresamente prohibido por el artículo 6.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en concordancia con el artículo 4 de la Declaración Universal de derechos Humanos, que tratan la prohibición de servidumbre, al respecto la Corte se ha pronunciado en el caso análogo Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala, manifestando que “la protección contra la esclavitud y servidumbre es una obligación internacional *erga omnes*, derivada de los principios y reglas relativos a los

derechos básicos de la persona humana”⁵ por lo tanto Naira tenía el deber *ex officio* de iniciar la investigación de lo que sucedía en BME.

46. Las hermanas Quispe fueron violadas sexualmente por los soldados de la BME, en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva, según testimonio de las víctimas. Estos hechos violan el derecho consagrado en el artículo 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Derecho a la Integridad personal, comprendida como física, psíquica y moral en concordancia con los artículos 4 literales a, b y c, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce ejercicio..... a) derecho a que se respete su vida, b) derecho a la integridad física, psíquica y moral, c) derecho a la libertad y a la seguridad personal; el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará donde se establece que: “Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar:..... a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”⁶.
47. Además, Mónica narró que, durante su tiempo en la BME, observó por varias ocasiones como las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base, actuaciones prohibidas por las normas previamente citadas. Así mismo, la Corte se ha manifestado “que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual,

⁵ Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de Septiembre de 2012. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 225

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará, artículos 4 y 7

persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión”⁷. La jurisprudencia citada, se ajusta a la situación sufrida por las habitantes de Naira.

48. Estos hechos descritos constituyen tortura psicológica, es decir que: “se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”⁸

49. En este contexto, el Estado de Naira ha señalado que desde 1970 hasta 1999 se encontraba en estado de emergencia, por lo cual se habían derogado los siguientes derechos, artículo 7 Derecho a la libertad personal, artículo 8 garantías judiciales, artículo 25 garantías judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el derecho a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, derecho de reunión, derecho a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado de juez o autoridades en caso flagrante, en relación a esto, el artículo 27 de la Convención Americana de derechos humanos “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el

⁷ Caso El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de octubre de 2012., párr. 165.

⁸ Caso Maritza Urrutia v. Guatemala, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 92;

tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos⁹”.

50. Por lo tanto, el estado de emergencia decretado por Naira, y el comunicado de la suspensión de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de derechos humanos, no son factibles, ya que esta Convención establece que no se pueden suspender las garantías establecidas como obligaciones del Estado. Consecuentemente, ha vulnerado los derechos de sus habitantes, en especial de las niñas Mónica y María Elena Quispe.

51. Respecto del artículo 7 de la Convención, el Estado alega que lo había derogado por encontrarse en estado de excepción, deteniendo de manera ilegal a las Hermanas Quispe; sin embargo, no existió un mandamiento escrito y motivado del juez o las autoridades policiales por alguna flagrancia para detener legalmente a María Elena y Mónica.

52. En el 2014 , esta Representación se comunicó con las hermanas Quispe, quienes se ratificaron en lo dicho en la entrevista y luego de realizar investigaciones, decidió asumir

⁹ Convención Americana de Derechos Humanos

ambos casos, al mismo tiempo, las autoridades de la localidad de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos.

53. Después de la investigación respectiva, el 10 de marzo del 2015, esta Representación interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi, pero estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años ha pasado. No obstante, según el Estatuto de Roma, en el artículo 29, determina la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte.

54. Posteriormente, esta Representación demandó al gobierno a que se manifieste y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de los hechos de violencia sexual contra las mujeres de Warmi, e iniciarse una investigación general y de contexto que permitiera garantizar los derechos de las demás víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. En relación al derecho a la verdad, la Corte se ha pronunciado en varias sentencias y al respecto establece “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”¹⁰. Derecho que las víctimas no han tenido, el cual se ha vulnerado al no ser investigado el caso de oficio, ya que las autoridades de la época si conocían del abuso que existía en BME. Adicionalmente, cuando ocurrieron las violaciones, tanto Mónica como María Elena tenían 15 y 12 años respectivamente, por lo que también han vulnerado las normas establecidas en los artículos 1, 2, 3.2, 6.2, 8.2, 34, 37 literal a y b de la Convención sobre los Derechos del Niño

¹⁰ Caso Bámaca Vélasquez vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.

55. El Poder Ejecutivo alegó el 15 de marzo del 2015, que no le corresponde interferir en el proceso judicial pero creará un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales. Asimismo, afirmó que incluirá el caso de las señoras Quispe en el PTCVG, haciendo las adaptaciones necesarias para que se les pueda garantizar sus derechos, disponiendo la creación de una Comisión de la Verdad (CV) compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil, la cual asumirá con carácter de urgencia la investigación de los hechos.
56. El Presidente Benavente realizó el anuncio de estas medidas en los medios, rodeado de su Consejo de Ministros, garantizando su compromiso con conocer la verdad y prometiendo que se brindaría justicia y reparación a las víctimas. Incluso, anunció la creación de un Fondo Especial para reparaciones que sería asignado apenas la CV culmine con su informe.
57. En relación de los hijos nacidos de la violación sexual, el Estado sostuvo que dispondría su inscripción inmediata en el Registro Público del PTCVG. Finalmente, asumió que estaría atento al caso de tentativa de feminicidio sufrida por María Elena Quispe, así como, lo referente a la custodia de su hijo, pero pidió comprensión debido a que consideraba que había realizado importantes esfuerzos para combatir la generalizada cultura de discriminación existente en NAIRA. Como resultado de los hechos suscitados, se ha vulnerado el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece, “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”¹¹, ya que los niños resultado de las violaciones sexuales sufridas por las mujeres de Naira, no se les ha brindado estos derechos. Al respecto

¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 7

la Corte se ha pronunciado en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador, y manifiesta categóricamente que “son de especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes son titulares de los derechos, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19, que determina, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”¹², obligaciones que también el Estado ha violado, tanto al no proteger en 1992 a Mónica y María Elena cuando estas fueron objeto de violación sexual y servidumbre, así como también los derechos de los niños nacidos como producto de las violaciones de los militares de la BME.

58. Esta Representación considera que las medidas brindadas no satisfacen de manera adecuada los derechos de sus representadas, ya que es un caso de violencia de género con implicancias mayores por la posible masividad de los hechos en Warmi y de la generalidad de la violencia sexual en ese lugar. Según la Convención Belém do Pará, los Estados tienen la obligación de judicializar los hechos de violencia contra las mujeres. Al respecto, el delito que se demanda su reparación se trata de un delito continuado ya que inició con vulneraciones a Derechos Humanos desde el momento que las BME detenían a las personas de la localidad y con el pasar del tiempo, seguían dichas afecciones atentando a diversos Derechos Humanos.

59. Considera, además, que la incorporación del enfoque de género en el currículo nacional de educación, así como, las reformas legales para garantizar la situación de las mujeres víctimas y de la custodia de sus hijos, es una necesidad urgente. Como consecuencia del

¹² Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de octubre de 2012, párr.. 150.

análisis realizado, según la jurisprudencia de la Corte Americana de Derechos humanos, los hechos de los cuales fueron víctimas Mónica y María Elena Quispe constituyen tortura, ya que “la tortura se constituye por un acto: (1) que sea intencional, es decir que los actos cometidos no sean producto de una conducta imprudente, accidental o de un caso fortuito; (2) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹³”, por consiguiente con el relato de los hechos encaja con los elementos del tipo de delito.

60. Al respecto, el Estado de Naira tenía el deber de investigar los hechos como imperativo estatal, ya que este sí tenía conocimiento de lo que estaba sucediendo dentro de la BME, como consecuencia tenía el deber de iniciar ex officio una investigación seria, imparcial y efectiva.

61. En relación a aquello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como jurisprudencia al respecto que “la violencia sexual contra la mujer constituye una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana. En este contexto normativo, el Tribunal Interamericano ha calificado la violación sexual realizada por un agente del Estado como un acto de violencia sexual especialmente grave y reprochable, dada la vulnerabilidad de la víctima y el abuso del poder que despliega el agente, dirigido a intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre, lo cual violación sexual como tortura es también resultado del trauma que genera para quien la sufre y por el hecho de que puede tener severas consecuencias y causar gran daño físico y psicológico, lo cual deja

¹³ Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306 y 311; y, Caso Fernández Ortega y otros v. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de Mayo de 2011, párr. 11.

a la víctima humillada física y emocionalmente, situación que es difícilmente superable por el paso del tiempo¹⁴”.

62. El Estado ha negado el derecho a la verdad, la justicia y la reparación. La responsabilidad para el Estado de Naira, se fundamenta también en las normas establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que en su artículo 26 expresa el principio “*pacta sunt servanda*” que significa “lo pactado obliga”, es decir, todas estas normas ratificadas por Naira, son leyes de obligatoria y directa aplicación. Así mismo, en su artículo 27 se establece que no se podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

¹⁴ Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, fondo, reparaciones y costas... párr. 306 y 311; Caso Fernández Ortega y otros v. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas... párr. 11

Petitorio

63. Una vez detallados todos los hechos que tuvieron lugar durante la época de la BME, así como ha sido la vida de María Elena y Mónica, podemos observar que cuando las hermanas Quispe, fueron detenidas arbitrariamente, posteriormente obligadas a realizar actos de servidumbre, explotándolas de manera física y abusando sexualmente de ellas, de manera individual y colectiva, estos acontecimientos sufridos por las hermanas Quispe, han sido los responsables que sus vidas vayan por un camino de violencia y abusos físicos, a consecuencia, su vida ha seguido un camino patológico de violencia, y tolerancia a la misma, la que ha llevado a María Elena a tener que vivir con una incapacidad permanente producida por su cónyuge, quien la ha maltratado durante toda su relación.
64. Esta representación solicita a esta Corte que declare al Estado de Naira responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 2, 3.2, 4, 5, 6.1, 6.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 11.1, 12, 19, 19.1, 24, 25.1, 27 y 29. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en concordancia con los artículos 1, 2 literales a, b, c, d, e, f, 3, 11.1 literales b y d, 12, 12.1, 14 literal b, 15.1 y 24 CEDAW; artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 1, 2, 2.1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, y 28 Declaración Universal de los derechos Humanos; artículos, 1, 2 literal a, b y c, 3 literal d y f, y 4 literales b, c y l Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, artículos 2 y 11, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; artículos 1, 2.1, 3.2, 4, 7, y 19, Convención sobre los derechos del Niño; artículos 1, 3 literal b, y 6 Convención sobre las Personas con Discapacidad; artículos 2, 3, 4, 11 y 12 Convenio 169 de la OIT, artículo 29

del Estatuto de Roma; artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados y, los artículos 1, 2 literales a, b, c, 3, 4 literales a, b, c, d, e, y g, 5, 6 literal a, 7 literales a, b, c, d, f, g, y h, 8 literal a, y 9 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las hermanas Mónica y María Elena Quispe.

65. En base al artículo 63.1 de la Convención Americana, solicitamos la reparación integral de las consecuencias de la violación sexual y trato inhumano hacia Mónica y María Elena Quispe, comprendida en los siguientes términos:

La restitución

66. Hay que considerar que no es posible la restitutio in integrum, por la naturaleza de los derechos afectados, por lo tanto, se solicita la reparación, inter alia, conforme la jurisprudencia internacional, entendida como una justa indemnización o compensación pecuniaria.¹⁵

La indemnización

67. Considerando los daños materiales incluidos el daño emergente y lucro cesante, así como los daños inmateriales como el sufrimiento y daño físico, psicológico y alteración de vida de las víctimas; solicitamos a la Corte Interamericana se fije una cantidad de dinero, basado en el principio de proporcionalidad. Los rubros que deberá considerarse comprenderá entre otros el “daño patrimonial familiar” que abarca “...el perjuicio o trastorno económico

¹⁵ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 189.

ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado”¹⁶ en favor de María Elena y Mónica Quispe en calidad de víctimas.

Proyecto de vida

68. El hombre es un animal racional, libre de tomar sus decisiones y encaminar su vida hacia determinadas circunstancias, buscando su bienestar integral, desarrollo profesional y humano. La Corte ha señalado: “el daño al proyecto de vida lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano, mientras que el daño moral incide en el aspecto psíquico de la persona más precisamente en el emocional”¹⁷; por lo tanto implica la pérdida de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable.

69. Una vez citado el concepto de proyecto de vida, podemos determinar que las circunstancias en las que crecieron las hermanas Quispe, dio un giro trascendental después de las violaciones sufridas en sus derechos fundamentales. Como consecuencia del maltrato sufrido en la BME, María Elena buscó como su pareja sentimental a una persona violenta, quien la maltrató en múltiples ocasiones, y como consecuencia de su persecución y acoso en la última ocasión la lesionó generando una invalidez de manera permanente, podemos observar que el camino patológico de la vida de María Elena fue de violencia, si no hubiese sufrido la violación de sus derechos fundamentales y su vida hubiese sido distinta sin tener que vivir violencia intrafamiliar, que ha llegado a afectar hasta su hijo, ella tendría un desarrollo profesional y humano distinto, alejado de ese grado de violencia.

¹⁶ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 119.

¹⁷ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 147.

La satisfacción y las garantías de no-repetición

70. El reconocimiento del Estado, que los militares de la BME, cometieron actos ilícitos, dentro de los cuales está la detención ilegal de las hermanas Quispe, la violación sexual de las mismas cuando eran adolescentes. El reconocimiento tiene que ser público, tanto dentro del Estado como internacionalmente, el juzgamiento y sanción para los responsables y adoptando medidas públicas como las siguientes; política pública contra todo tipo de violencia sexual, especialmente de los grupos vulnerables, mujeres; niños, niñas y adolescentes e indígenas; la prohibición de servidumbre; la garantía de no repetición; y, disculpas públicas en todos los medios de comunicación del Estado.